

# Resolución Directoral

Santa Anita, 16 de Diciembre del 2019

## VISTO:

El Expediente N° 19MP-13896-00, sobre solicitud presentada por doña ROSA ILA CASANOVA SOLIMANO VDA DE ESCUDERO y Recurso Administrativo de Apelación, por Denegatoria Ficta, a la solicitud primigenia de fecha 18 de Julio del 2019, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de la revisión del expediente administrativo, se tiene que con fecha 18 de Julio del 2019, doña ROSA ILA CASANOVA SOLIMANO VDA DE ESCUDERO, solicita se le otorgue la Bonificación Especial dispuesta por el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, e intereses respectivos, sólo por los cargos que desempeñó como Directora Ejecutiva Adjunta y Directora Adjunta de la Dirección General del Hospital Hermilio Valdizán, el mismo que no ha sido respondida; siendo que al no tener respuesta a dicha solicitud la administrada con fecha 12 de Setiembre del 2019, interpone Recurso de Apelación, por Denegatoria Ficta, al haber transcurrido más de 30 días hábiles, en este sentido, habiendo tomado conocimiento la Oficina de Personal del Recurso de Apelación por Denegatoria ficta, éste debió abstenerse de resolver y dejar de emitir Resolución Administrativa, según establece el Artículo 199.4 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 451-OP-HHV-2019, de fecha 24 de Setiembre del 2019, la Oficina de Personal resuelve: "Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada ROSA ILA CASANOVA SOLIMANO VDA DE ESCUDERO, sobre Cumplimiento y Reconocimiento de los devengados e intereses legales del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94,(...)";

Que, con respecto a la Resolución Administrativa N° 451-OP-HHV-2019, de fecha 24 de Setiembre del 2019, incumple con los requisitos que se exigen para la validez del acto administrativo. Así es de notar **que en cuanto a la competencia el órgano administrativo de primera instancia – Oficina de Personal, ha resuelto la solicitud formulada por la administrada de forma extemporánea, habiendo perdido competencia para pronunciarse sobre el petitorio, en tanto que la administrada interpuso recurso de apelación por denegatoria ficta con fecha 12 de Setiembre del 201, antes de haber sido notificada 25 de Noviembre del 2019, con el acto administrativo que resuelve su pretensión;** en consecuencia, la Resolución Administrativa N° 451-OP-HHV-2019, de fecha 24 de Setiembre del 2019, se encuentra inmersa en la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley;

Que, en ese marco, resulta necesario precisar que el numeral 1) del artículo 3 del TUO de la Ley, establece como requisito de validez del acto administrativo, a la competencia, señalando que el acto emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensable para su emisión;



Que, de igual manera, el numeral 213.1 del Artículo 213° del TUO de la Ley dispone que la administración se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 10 del TUO de la Ley; Asimismo, el numeral 213.3 del citado artículo 213°, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, el mismo que no ha prescrito;

Que, por consiguiente habiéndose determinado la existencia de un vicio que causa la nulidad de pleno derecho de la Resolución Administrativa N° 451-OP-HHV-2019, de fecha 24 de Setiembre del 2019, corresponde declarar su nulidad de oficio;

Que, con respecto al Recurso de Apelación contra el Silencio Administrativo Negativo, materia de análisis presentado por la apelante, argumenta **i) Que en su condición de personal médico nombrado del Hospital presentó su solicitud con fecha 18 de Julio del 2019 y se le otorgue la Bonificación Especial dispuesta por el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, e intereses respectivos, por los periodos que desempeño los cargos directivos, los cuales realizo funciones administrativas;**

Que, el Decreto de Urgencia N° 037-94 en su Artículo 2° dispone "Otórguese a partir del 01 de Julio de 1994 una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública, ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a lo señalado en el anexo que forma parte del presente decreto de urgencia";

Que, el Decreto de Urgencia N° 037-94 tiene por finalidad: i) Fijar, a partir del 1 de Julio de 1994, el monto mínimo del Ingreso Total permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública; y ii) Aprobar el Otorgamiento de una Bonificación especial para los servidores públicos señalados en dicha norma, a partir de la fecha indicada;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 051-2007, se constituye el fondo denominado "Fondo D.U. N° 037-94", de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de beneficio establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-94, cuyo monto para el año 2012 se encuentra regulado en la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2012;

Que, de lo expuesto, se advierte que el Decreto de Urgencia N° 037-94, tiene como finalidad elevar los montos mínimos de ingreso Total Permanente de los Servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, comprendiéndose así a todos los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, comprendiéndose así a todos los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, que se encuentren ubicados en las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, indistintamente que sea en calidad de nombrado o contratado, lo cual también incluiría a los servidores repuestos por mandato judicial;

Que, el Tribunal Constitucional, a través el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, pronunciamiento de obligatorio cumplimiento, estableció los criterios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94. En dicho precedente se indica que cuando el referido decreto de urgencia otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-1 y F-2, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, sino a las categorías remunerativas – escalas previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;



## Resolución Directoral

Que, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 10 de la sentencia contenida en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, concluye que están comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 37-94 los siguientes servidores:

"10. En virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:

- Que se encuentren en los niveles remunerativos **F-1 y F-2** en la **Escala N° 1**.
- Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los **profesionales**, es decir, los comprendidos en la **Escala N° 7**.
- Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los **técnicos**, es decir, los comprendidos en la **Escala N° 8**.
- Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los **auxiliares**, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9.
- Que ocupen el nivel remunerativo en la **Escala N° 11**, siempre que desempeñen cargos directivos o jefatura/es del nivel **F-3 a F-8**, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94".

Que, asimismo, en el fundamento jurídico 11 del precedente citado señala que los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, **no se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 37-94**. Estos son los ubicados en:

- La Escala N° 2: Magistrados del Poder Judicial;
- La Escala N° 3: Diplomáticos;
- La Escala N° 4: Docentes universitarios;
- La Escala N° 5: Profesorado;
- La Escala N° 6: Profesionales de la Salud, y**
- La Escala N° 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud.

Que, es conveniente hacer conocer, que cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94 otorga bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2 y F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público, sino, que hace referencia las categorías remunerativas – escalas, previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que se observa que la recurrente ejerció cargos como funcionario siendo profesional médico nombrado, asimismo se corrobora a través de las constancias de pago de haberes y descuentos y según Informe de Situación Actual N° 536-RL-OP-HHV-2019, de fecha 21 de Octubre del 2019, el Coordinador del Equipo de Trabajo Ingreso, Registro y Desplazamiento de la Oficina de Personal, señala que la recurrente **Rosa Ila Casanova Solimano Vda. de Escudero**, percibió ingresos como médico funcionario nivel remunerativo médico, Nivel V, bajo los alcances del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y el Decreto Legislativo N° 559 – Ley de Trabajo Médico;



Que, asimismo, la apelante la señalado en la solicitud primigenia que ha venido desempeñando cargos de Directora Ejecutiva Adjunta y Directora Adjunta de la Dirección General, durante los cuales realizo funciones administrativas, considerados cargos de confianza, respecto a ello, el personal que ocupa cargos de confianza, siendo profesional médico no se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación del Decreto Urgencia N° 037-94, por cuanto viene percibiendo los beneficios de su respectiva ley de carrera, manteniendo su propia escala remunerativa, por cual corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación;

Que, a razón de los argumentos antes expuestos, no es factible reconocer los devengados e intereses legales del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, toda vez que percibió remuneraciones como médico por el integro de su nivel de la carrera especial;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 11° inc. c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Hermilio Valdizán, aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM; y con la visación de la Dirección Ejecutiva de Administración, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO** la Resolución Administrativa N° 451-OP-HHV-2019, de fecha 24 de Setiembre del 2019, como consecuencia de la configuración del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, por incurrir en la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por **ROSA ILA CASANOVA SOLIMANO VDA. DE ESCUDERO**, contra la Resolución Negativa Ficta, emitida ante su solicitud de Reconocimiento de Devengados e Intereses Legales del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, presentada el 18 de Julio del 2019.

**Artículo 3°.- DISPONER** la notificación de la Resolución Directoral en el domicilio de la recurrente consignado en el exordio del recurso administrativo.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

MINISTERIO DE SALUD  
Hospital Hermilio Valdizán

M.C. Gloria Luz Cueva Vergara  
Directora General (e)  
C.M.P N° 21499 R.N.E. 12799

GLCV/  
Distribución:  
OEA  
OCI  
OAJ  
INFORMATICA  
INTERESADA